

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA CORREA DE CARREÑO Y EVA MONROY ZEA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2011-00332-01

Revisado el expediente, se observa que el mismo fue remitido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo¹ con auto del 14 de noviembre de 2017², mediante el cual resolvió devolver el proceso por no encontrarse para emitir fallo, pues se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión³, razón por la cual este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto y se pronunciará respecto de la impugnación.

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante EVA MONROY ZEA (fols. 5 y 6 C. 2ª instancia), en contra de la providencia proferida el 19 de febrero de 2016 (fol. 4 *ibidem*), que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, dictada dentro de los procesos acumulados No. 50 001 33 31 004 2011 00332 00 y 50 001 33 31 004 2011 00357 00, el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas, toda vez que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y como restablecimiento del derecho, dispuso condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional e indemnización del 43.16% para EDILMA CORREA DE CARREÑO y el 6.83% para EVA MONROY ZEA a partir del 07 de noviembre de 2010 (fols. 456-469 C. 1ª instancia).

¹ Creada mediante Acuerdo PCS17-10693 del 3 de junio de 2017.

² Folios 27 y 29 cuaderno segunda instancia

³ Folios 5 y 6 *ibidem*.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2011-00332-01
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

En efecto, los apoderados de ambas demandantes interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia⁴, en consecuencia, en auto dictado en audiencia del 27 de octubre de 2015, los recursos se concedieron ante la falta de ánimo conciliatorio⁵.

En autos del 28 de octubre de 2015 y 19 de febrero de 2016, este Tribunal admitió las alzadas presentadas por las partes accionantes y corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión, respectivamente⁶.

Seguidamente, el apoderado de la demandante EVA MONROY ZEA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2016, para que en su lugar se decrete la prueba testimonial solicitada en el escrito de apelación que éste presentó contra la sentencia de primera instancia.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la demandante EVA MONROY ZEA, a través de apoderado, el día 29 de febrero de 2016 (fols. 5 y 6 de este cuaderno), se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; el recurrente aduce lo siguiente:

"El suscrito apoderado en su escrito de apelación solicito la recepción de testimonios, fundándose en el hecho que el Juez de primera instancia ordeno la limitación de los mismos. (Sic).

*El artículo 327 del Código General del proceso en su numeral 2 nos dice:
(...)*

Entonces para completar el silogismo jurídico, las pruebas se dejaron de practicar sin culpa del solicitante y la norma autoriza a pedir las en razón al hecho en mención y las mismas fueron solicitadas en tiempo, por lo cual esto nos lleva a la conclusión que las mismas debían haberse decretado en segunda instancia fijando fecha y hora para tal procedimiento. (Sic).

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 24 de enero de 2018⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 expresamente remite a lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, que consignan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 348.
(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

⁴ Folios 475-479 y 480-483 C. 1ª instancia

⁵ Folio 496 *ibidem*

⁶ Folios 3 y 4 C. 2ª instancia

⁷ Folio 30 *ibidem*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)"

"ARTÍCULO 349. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

(...)"

De acuerdo al sustento legal mencionado previamente, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por el Despacho antecesor el 19 de febrero de 2016⁸ es susceptible del recurso reposición interpuesto por el apoderado de la demandante EVA MONROY ZEA, quien a su vez, presentó el mismo dentro de su oportunidad y con los requisitos legales.

Por otro lado, atendiendo que el recurrente invoca normas contenidas en el Código General del Proceso, se advierte que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibídem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011⁹.

En efecto, se entiende que la disposición aplicable en cuanto a la oportunidad probatoria invocada por el apoderado de la demandante EVA MONROY ZEA es la prevista en el numeral 1º del artículo 214 del CCA, el cual dispone:

"Pruebas en Segunda Instancia: Cuando se trate de Apelación de Sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1) *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

En cuanto a la oportunidad para la solicitud y práctica de pruebas en segunda instancia el artículo 212 *ibídem*, en los incisos cuarto y quinto, estableció:

"ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. (...)

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

⁸ Folio 4 C. 2ª instancia

⁹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2011-00332-01
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

(...)” (Subrayado fuera de texto.)

En ese orden, se observa que la solicitud de practicar pruebas en segunda instancia, se realizó dentro del término correspondiente, a pesar que la parte accionante la presentó desde que interpuso el recurso de apelación, es decir, antes de ejecutoriado el auto que admite el recurso.

Caso concreto.

En efecto, se observa que mediante el auto recurrido, el Despacho antecesor decretó correr traslado para alegar de conclusión sin haberse pronunciado acerca de la solicitud de practicar pruebas, que como se dijo fue presentada en término, por consiguiente, se procederá a reponer dicho auto el cual se profirió el 19 de febrero de 2016 (fol. 4 de este cuaderno).

En consecuencia, se desprenderse la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la prueba solicitada por el apoderado de la demandante EVA MONROY ZEA, consistente en recepcionar los testimonios de los señores MESÍAS VÁSQUEZ y ROSALBA CAMARGO DAZA, bajo el argumento que dichos testimonios fueron decretados mediante el auto proferido por el *a quo* el 30 de mayo de 2014¹⁰, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso en primera instancia, sin embargo, los mismos se dejaron de practicar sin culpa de la parte que los pidió.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente en el mencionado auto de pruebas, a solicitud de la parte demandante EVA MONROY ZEA, fueron decretados no solo los testimonios de los señores MESÍAS VÁSQUEZ y ROSALBA CAMARGO DAZA, sino además de otras siete personas que corresponden a OMAR PÉREZ RUÍZ, JULIO EDUARDO PÁEZ CASTRO, MARÍA ESTANISLADA ESTRADA, CARMEN RAMONA MOSQUERA, ROSA MILENA OSPINA MONROY, FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ TORO y LUIS ADOLFO ARIAS.

Ahora bien, el día 7 de octubre de 2014, fueron recaudados los testimonios de cinco de los antes mencionados, como consta en las actas de audiencia obrantes a folios 419-437 del cuaderno principal, de manera que en la parte final del acta de declaración del señor FRANCISCO ALEXANDER MARTÍNEZ TORRES (fols. 434-437), el *a quo* consideró que los testimonios recaudados resultan suficientes dado que las restantes declaraciones de MESÍAS VÁSQUEZ y ROSALBA CAMARGO DAZA, también se dirigían a demostrar la convivencia de EVA MONROY ZEA y PABLO EMILIO CARREÑO POLANÍA, como lo manifestó el apoderado, razón por la cual tomó la decisión de limitar la prueba testimonial, providencia que fue notificada en estrados y contra la cual no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 219 del C.P.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo requerido no se ajusta a lo señalado en el primer postulado del artículo 214 del C.C.A, por cuanto no se trata de testimonios que no pudieron ser realizados en el proceso de la referencia sin culpa de la parte que los pidió, sino que lo

¹⁰ Folios 244-246 C. 1ª instancia

ocurrido fue que el juzgado de origen limitó la recepción de éstos al considerar que las cinco declaraciones rendidas eran suficientes para esclarecer los hechos que se pretendían probar, pues en los testimonios decretados pero no practicados también se enunció el mismo objeto de la prueba.

De otra parte, el despacho no considera necesario dar aplicación a la facultad prevista en el artículo 180 del C.P.C., como quiera que el decreto de pruebas de oficio tienen una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, lo cual en el presente asunto, con las cinco declaraciones recaudadas para establecer la convivencia de una de las demandantes con el señor Carreño Polanía, se considera se encuentra claramente esclarecido.

En conclusión, se negará la práctica de pruebas en segunda instancia, solicitada por el apoderado de la demandante EVA MONROY ZEA, por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

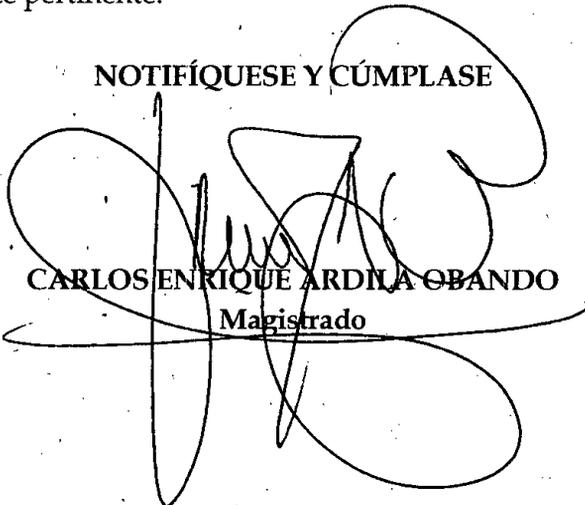
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de febrero de 2016, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante EVA MONROY ZEA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2011-00332-01
Auto Resuelve Reposición
EAMC